



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO

Rad. No. Rad. No. 2019-00705-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por RF ENCORE S.A.S, contra VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO, apoderada judicial de la parte demandada presenta nulidad, y se surtió el trámite de ley estando pendiente su resolución. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 17 de agosto de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

I ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago.

Funda su solicitud en que la mayoría de las entidades financieras acostumbran a estar en comunicación con sus clientes y mantienen una base de datos actualizada, es ostensible la clara omisión de RF ENCORE de enviar notificación judicial al correo de su defendida, teniendo esa entidad conocimiento de sus datos personales incluidos números telefónicos, dirección y correo electrónico.

Alega que en fecha 20 abril del 2022 el Dr. JUAN DIEGO COSSIO le envía por medio de correo electrónico una carta a su representada informándole que existe un proceso en su contra y la invitan a realizar un acuerdo de pago

II CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.

Por lo que el objeto de la presente nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada, encaja en las causales establecidas en el citado artículo.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio.

En el caso que nos ocupa, en la demanda de la referencia se anotó en el acápite de notificaciones como dirección de la demandada la carrera 69 No. 79-119 barrio Paraiso de esta ciudad, dirección donde posteriormente fue enviado la citación la cual fue devuelta por no residir allí la demandada y encontrarse el inmueble desocupado, de acuerdo a certificación REDEX, la cual reposa en el plenario.

En dicho acápite no se indica dirección electrónica de la demandada.

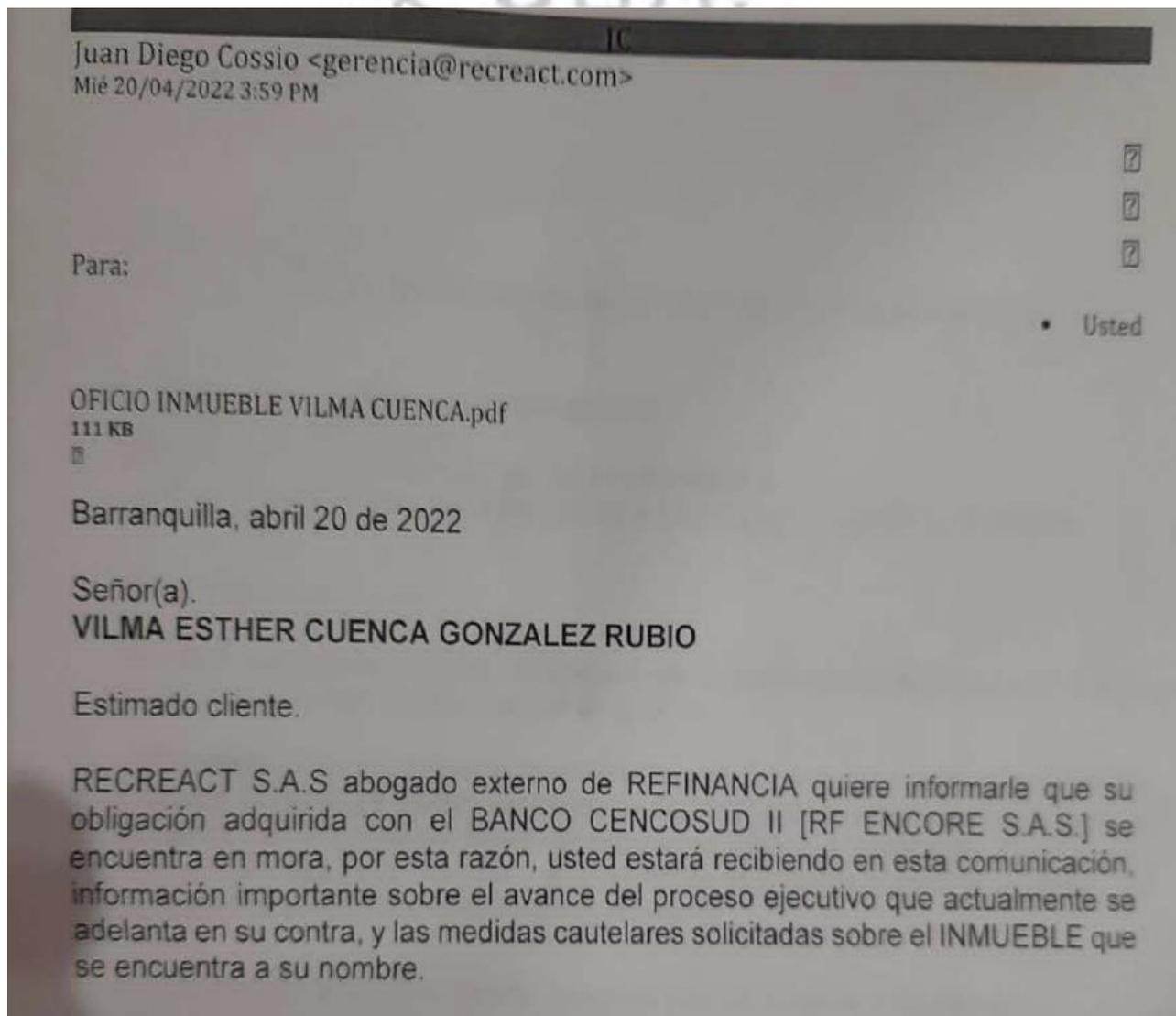
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO

La parte demandada alega que no se surtió en legal forma la notificación, puesto que a pesar que en fecha 20 abril del 2022 el Dr. JUAN DIEGO COSSIO le envía por medio de correo electrónico una carta informándole que existe un proceso en su contra y la invita a realizar un acuerdo de pago, nunca llegó a su dirección notificación judicial sobre el proceso.

Pues bien, al revisar los anexos que se adjuntan con el escrito de nulidad se puede apreciar que la demandada recibe correspondencia de la entidad REFINANCIA, y también de una cuenta del Dr. Juan Diego Cossio en su correo electrónico vilmavozcuidadana@hotmail.com; lo anterior se puede constatar en las siguientes capturas digitales:



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

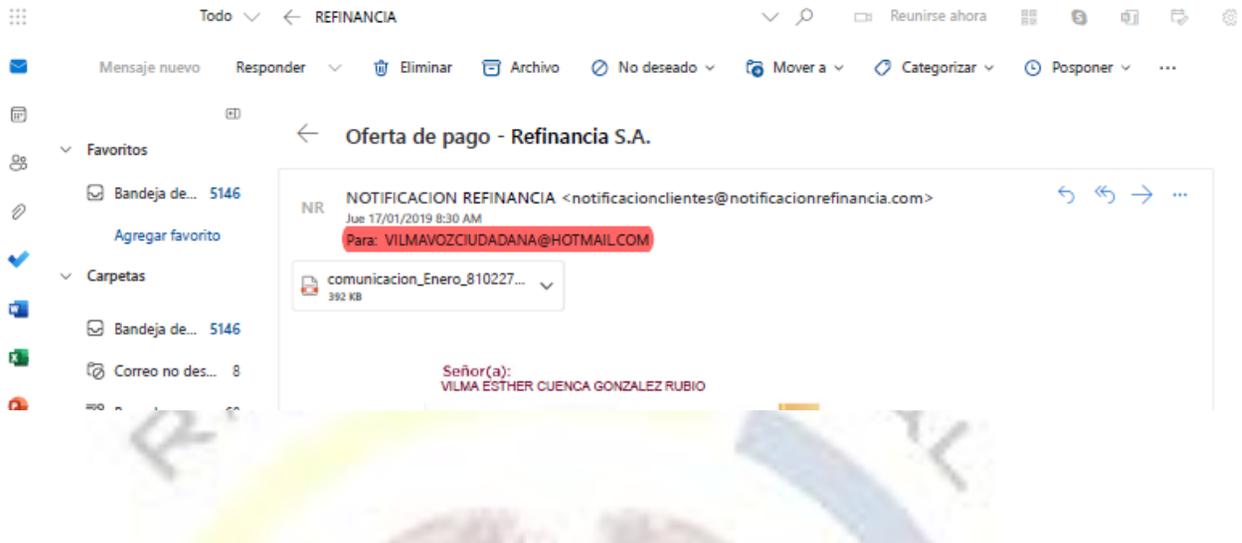
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO

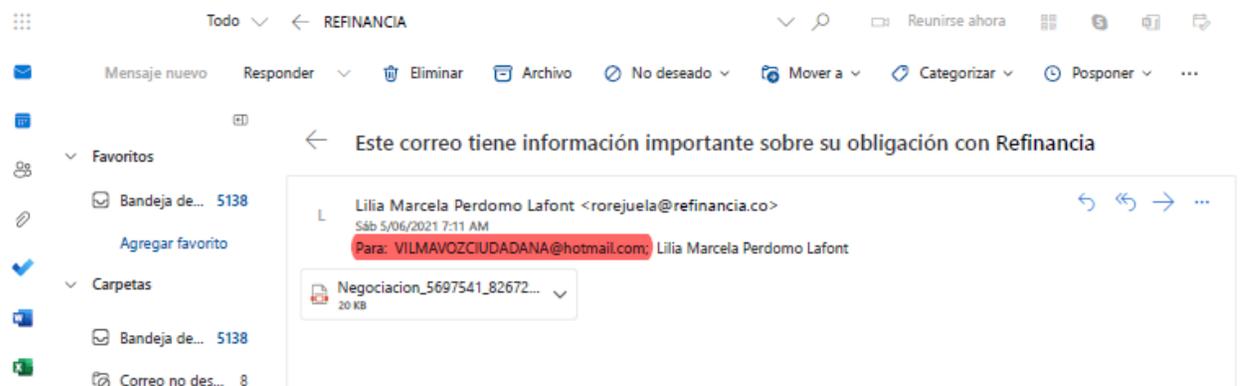
21/4/2022

Correo: vilma cuenca gonzalez rubio - Outlook



22/4/2022

Correo: vilma cuenca gonzalez rubio - Outlook



Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que el apoderado demandante, como apoderado externo de REFINANCIA tenía conocimiento de la existencia de un canal electrónico donde poder notificar a la demandada, por lo tanto, le correspondía intentar la notificación de la demandada por ese medio, en lugar de solicitar el emplazamiento ante el intento fallido del citatorio por no residir la demandada en ese lugar.

En ese orden de ideas, concluye el juzgado que en el caso que nos ocupa se encuentra configurada una indebida notificación que dé lugar a rehacer la actuación posterior al auto de fecha 04 de agosto de 2021 mediante el cual se ordena el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, en consecuencia se declarará la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada a partir del auto de fecha 04 de agosto de 2021, inclusive, con la salvedad que lo ordenado en esa providencia respecto a medidas cautelares conservara su validez así como aquellas actuaciones posteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO a partir del auto de fecha 04 de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00705-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO

agosto de 2021, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Indicar que lo relacionado con el mandamiento de pago y las medidas cautelares practicadas en esta actuación conservarán su validez.
3. Tener a la demandada VILMA ESTHER CUENCA GONZÁLEZ RUBIO notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, a partir del 25 de abril de 2022.
4. Advertir que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, conforme dispone el inciso del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f764a7e30c264acf406239e26ff4689f4fb12471db11c0259727d9fe556668**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00389-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado: ERNESTO PLACIDO GUTIÉRREZ DE LA HOZ

Rad. No. 2020-00389
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva mixta con garantía prendaria impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra ERNESTO PLACIDO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, se recibió Acta de Acuerdo correspondiente al proceso de negociación de deudas que se surte en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía. SIRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 17 DE 2022.

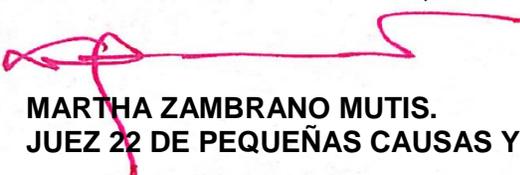
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Anexar e incorporar al expediente digital Acta de Acuerdo correspondiente al proceso de negociación de deudas que se surte en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

SEGUNDO: Reiterar lo ordenado en el punto primero del auto de fecha 10 de junio de 2021, por lo que se mantiene suspendido el presente proceso conforme dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f4d06509d7418966ace3a3f2be4464fe905f439359a90ea46eec3141ed000**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00172 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO"
DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA

Rad. No. Rad. No. 2021-004172-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO", contra GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA, la apoderada demandante aporta memorial de notificación con anexos que al revisarse es la misma diligencia de notificación que había aportado el pasado 24 de agosto de 2021. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 17 de agosto de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 17 DE 2022.**

Visto y constatado el parte secretarial que precede el Juzgado,

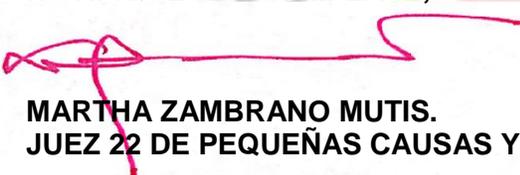
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar estarse a lo resuelto en el auto de fecha 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Requiérase NUEVAMENTE a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO", contra GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA, radicado No. 2021-00172, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el **AVISO** debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, en la que se prevenga, en cualquiera de los dos casos, a la demandada GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de abril del 2021 aportando el **AVISO** debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1894898d003990414057274e0009e1e9103547c497dbf6fd5e0576618cc025**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO

Rad. No. 2021-00473-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 17 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**, el día 02 de junio de 2022 se notificó a través de envío de aviso, del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021.

Por otro lado, respecto a la solicitud de acumulación de demanda contra la demandada **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**, procede el despacho a entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, y se observa que en el hecho tercero de la demanda de acumulación se indica que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar la suma CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), sin embargo como pretensión se pide mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por lo que dicha inconsistencia debe ser aclarada al Despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda acumulada, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO con CC 32.824.412**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.000.000.00**

NOVENO: INADMITIR la presente demanda acumulada ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

DÉCIMO PRIMERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante de la demanda acumulada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02c5ab436ff5f27d36b9ac7c9fb3640923e3a6a20875f51941fe349ceb501a0**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00536-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-.

Demandado: RUBÉN AMADOR SUAREZ

Rad. No. 2021-00536-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra RUBÉN AMADOR SUAREZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que entregue información sobre donde poder localizar al demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

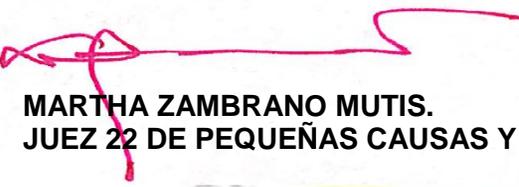
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho a la mayor brevedad posible si en su base de datos tiene alguna dirección física o electrónica conocida donde poder notificar al demandado RUBÉN AMADOR SUAREZ dentro de esta actuación. Lo anterior teniendo en cuenta que ese demandado percibe su mesada pensional de esa administradora; mesada sobre la cual pesa una medida de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 1214 de fecha 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e45c6cbdc89af2439f556d6bde0265db1c488298d9018a07f0afac247353**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00648-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ

Demandado: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, Y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00648-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, contra MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, Y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO con CC 8.780.704, identificado con folio de matrícula No. **040-247785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO con CC 8.780.704, identificado con folio de matrícula No. **041-80226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS con CC 72.179.840, ubicado en la calle 70 C No. 26-38 Piso 2 en Barranquilla. Reténgase hasta la suma de \$13.600.000.00. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00648-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ

Demandado: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, Y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO

Asunto: MEDIDAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12297fbbe50b3adf801b403852f9b77f29f6ac6ce2f1edb42339cbffe655b875**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA

Demandado: ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

Rad. No. 2021-00715-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO MUNDO MUJER SA**, contra **ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 17 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 17 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO**, el día 08 de julio de 2022 se notificó a través de envío de aviso, del mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA** con **CC 72.340.274**, y **KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO** con **CC 1.129.527.923**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00715-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA

Demandado: ALVARO DE JESUS DURAN LOPERA, y KARLA ALEJANDRA AMARIS DELGADO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.748.974.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f92410f4957c8fe451a78231b7107cb971b254d5406a50390db35bf9b59086**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00334-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO.

Rad. No. 2022-00334-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

Informo a usted que, en la presente demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO, se recibió de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá inscripción de la medida de embargo de vehículo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 17 DE 2022.

Visto y constado el parte secretarial que precede el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: Placa: **BTZ855**, Marca: NISSAN, Modelo: 2005, Color: GRIS PLATA, Clase: CAMPERO, Línea: PATHFINDER R 50, Número de chasis: JN1VDZR50Z0101335, Motor: VQ35225231B, y Servicio: PARTICULAR. De propiedad del demandado LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO con CC 6.864.560, el cual se encuentra embargado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.), ubicado en la calle 81 No. 38 - 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para la correspondiente diligencia de secuestro. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 101 Barranquilla, agosto 18 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be522d481e65a1177bc2a81f1bac61b5befda466f51799d203822eb291a7d968**

Documento generado en 17/08/2022 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>